

**NOMENCLATURA** : 1. [40]Sentencia  
**JUZGADO** : 1º Juzgado de Letras de Coronel  
**CAUSA ROL** : C-1043-2017  
**CARATULADO** : **SERVICIO NACIONAL DE PESCA Y**  
**ACUICULTURA/POBLETE**

**Coronel, veintidós de Agosto de dos mil dieciocho**  
**VISTO:**

A folio 1, con fecha 7 de diciembre de 2017, comparece don Rafael Cornejo Arteaga, Inspector del **SERVICIO NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA**, Oficina Coronel, domiciliado para estos efectos en Avenida Juan Antonio Ríos N°2301, Coronel, quien viene en formular denuncia en contra de don **LUIS ALBERTO POBLETE NOVOA**, Rut N°9.454.910-8, armador de la embarcación artesanal **DON LUCHO II**, matrícula N°3024 de Coronel, inscripción en el Registro Pesquero Artesanal N°961309, con domicilio en calle Los Pensamientos N°45, sector Playas Negras, comuna de Coronel, sobre la base de hechos constitutivos de infracción a la normativa pesquera vigente, esto es a los artículos 63 y 113, de la Ley General de Pesca y Acuicultura y Decreto Supremo N°129 de 2013, todos cuerpos legales dependientes del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.

Funda la denuncia en que con fecha 15 de noviembre de 2017, siendo las 13:53 horas aproximadamente, recibió en la Oficina Coronel del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, el formulario de declaración de operación para embarcaciones artesanales (DA), N°4265137, correspondientes al desembarque de 9.456 kilos de sardina común y 5.554 kilos de anchoveta, efectuado el día 13 de noviembre de 2017, por la embarcación **DON LUCHO II** y en su calidad de inspector oficial y funcionario del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, procedió a la revisión del referido formulario, constatando y detectando que este fue entregado fuera del plazo legal.



**Foja: 1**

Cita el artículo 63 letra b) de la Ley de Pesca y Acuicultura, y el Decreto Supremo N° 129, de 2013, el cual indica en su artículo 4, la oportunidad, condiciones y periodicidad de las declaraciones reguladas en los artículos anteriores, para el caso de la actividad pesquera extractiva artesanal, y específicamente, respecto de las declaraciones de desembarque del denunciado, éstas deben ser entregada a más tardar al día siguiente hábil de ocurrido el desembarque.

Que, en consecuencia, el armador denunciado ha sido citado a la presencia judicial, como infractor de la Ley General de Pesca y Acuicultura, por entrega de información estadística pesquera oficial no oportuna.

Por tanto en mérito de lo expuesto y las disposiciones legales que cita, solicita tener por formulada la denuncia por infracción a la normativa pesquera vigente, consistente en la entrega de información estadística pesquera oficial no oportuna, en contra de don LUIS ALBERTO POBLETE NOVOA, ya individualizado, y en contra de todo aquel que resulte responsable según el mérito de la investigación, solicitando en definitiva que se condene al máximo de las penas establecidas por la Ley General de Pesca y Acuicultura, en su artículo 113, con costas.

A folio 4, con fecha 14 de diciembre de 2018, se hace parte el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura.

A folio 5, con fecha 20 de diciembre de 2017, se realiza la audiencia indagatoria en rebeldía del denunciado.

A folio 8, con fecha 22 de diciembre de 2017, se recibe la causa a prueba.

A folio 18, con fecha 16 de abril de 2018, se realizó la audiencia de prueba.

A folio 21, con fecha 14 de agosto de 2018, se citó a las partes a oír sentencia.

**CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, comparece don Rafael Cornejo Arteaga, Inspector del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, y formula denuncia en contra de don Luis Alberto Poblete Novoa, armador de la embarcación artesanal DON LUCHO II, sobre la base de hechos constitutivos de infracción a la normativa pesquera vigente, esto es a los artículos 63 y 113, de la Ley General de Pesca y Acuicultura y Decreto Supremo N°129 de 2013, específicamente por la entrega de información estadística pesquera oficial no oportuna,



C-1043-2017

**Foja: 1**

solicitando que se le condene al máximo de las penas establecidas por la citada ley en su artículo 113, con costas.

**SEGUNDO:** Que con fecha 20 de diciembre de 2017, se realiza audiencia indagatoria en rebeldía del denunciado.

**TERCERO:** Que, con fecha 16 de abril de 2018, se realiza audiencia de prueba, con la asistencia de la apoderada de la denunciante y de la denunciada.

La parte denunciante se valió de la siguiente prueba documental, acompañada en folio 1: Citación N° 106518 para Luis Alberto Poblete Novoa, de fecha 24 de noviembre de 2017; y Copia simple de formulario de declaración de operación para embarcaciones artesanales (DA) N° 4265137, informado con fecha 15 de noviembre de 2017, ante el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, correspondiente a desembarque de fecha 13 de noviembre de 2017.

**CUARTO:** La parte denunciada, por su parte, se valió de prueba testimonial, consistente en las declaraciones de don Daniel Isaías Escamilla Vega y don Patricio Ceballos Vidal.

El primer testigo, declara que *“...se embarcaron el día 13 en la madrugada y ese mismo 13 desembarcaron y por lo que tiene entendido don Luis Poblete siempre cumple con los trámites debidos de entrega... En los años que han trabajado nunca se han atrasado en nada”*.

El segundo testigo, declara que *“...esto le parece que fue el día 13 de noviembre, con lo cual llegaron 21.30 horas, lo cual siempre la información ha sido al día, porque siempre hemos estado atentos, y así no tener problemas afuera”*.

**QUINTO:** Que el artículo 125 N°1 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, contenida en el Decreto 430 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.892, de 1989, establece una presunción simplemente legal de haberse cometido la infracción por el denunciado, para cuyo efecto la misma norma exige el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1° Que el funcionario que sorprenda y denuncie la infracción, haya citado personalmente al inculpado si estuviere presente, o por escrito si estuviere ausente, mediante nota que dejará en lugar visible del domicilio del infractor, o en la nave o



**Foja: 1**

embarcación utilizada. 2° Que en dicha nota se señale la ley o el reglamento infringido y el lugar o área aproximada del mar en que la infracción hubiere sido cometida, cuando corresponda. 3° Que en esta misma nota se cite al infractor para que comparezca a la audiencia más próxima, indicando día y hora, bajo apercibimiento de proceder en su rebeldía. Y, 4° Que una copia de esta citación sea acompañada a la denuncia.

**SEXTO:** Que la Ley General de Pesca y Acuicultura, en el artículo 63, inciso primero, vigente a la época de los hechos denunciados, dispone que *“Los armadores pesqueros, industriales o artesanales deberán informar al Servicio, sus capturas y desembarques por cada una de las naves o embarcaciones que utilicen, de conformidad a las siguientes reglas: b) Los desembarques se deberán informar, en las condiciones y oportunidad que determine el reglamento, al momento que éste se produzca o al tiempo que el Servicio determine, ya sea en Chile o en el extranjero”*.

A su vez, el Decreto Supremo N°129, de 18 de diciembre de 2013, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, que establece el reglamento para la entrega de información de pesca y acuicultura, reitera en su artículo 2, la obligación, entre otros, de los armadores pesqueros industriales y artesanales que efectúen capturas, así como desembarques de dichas capturas ya sea en puerto nacional o extranjero, de informarlos al Servicio, en los términos del mismo reglamento, disponiendo imperativamente en su artículo 12 señala la oportunidad, condiciones y periodicidad en la entrega de información deben regirse por los requisitos que se exigen, ya sea para transformación y de comercialización, en la forma respectiva; y en el artículo 15, que *“La información que se envíe o entregue en conformidad al presente reglamento, deberá ser completa, fidedigna y oportuna”*.

A su vez, el artículo 4 del mismo cuerpo legal, señala que *“La oportunidad, condiciones y periodicidad de las declaraciones reguladas en los artículos anteriores deben regirse por lo que a continuación se señala, para cada tipo de actividad”*, y en su letra b) Actividad pesquera extractiva artesanal, número 2, De la declaración de desembarque del armador: *“De la declaración de desembarque del armador: El armador deberá declarar en los formularios dispuestos por el Servicio en formato electrónico los que deberán ser entregados al Servicio o a quien éste designe, a más tardar al día siguiente*



**Foja: 1**

*hábil de ocurrido el desembarque”. Y en su inciso final señala “En el caso que no sea posible la entrega de información mediante formato electrónico, el Servicio deberá disponer de un formato en papel”.*

Por último, el artículo 17 del mismo Decreto, señala que *“El acto o recepción, por parte de los funcionarios del Servicio o de quienes éste designe, de la información a que se refiere el presente Reglamento, no implica validación de la misma ni la aceptación de su veracidad”*; indicando en su inciso último *“En caso de existir discrepancia entre lo informado y lo verificado, o de entregarse información fuera de plazo establecido, se procederá a cursar la infracción correspondiente de conformidad a la ley”*.

**SEPTIMO:** Que, es el caso, que del documento acompañado a la denuncia, agregado a folio 1 de autos, aparece claramente que se citó al denunciado por la infracción al artículo 63 de la Ley General de Pesca y Decreto Supremo 129 del año 2013, y conforme a lo dispuesto en el artículo 125 número 1 parte final del mismo cuerpo legal citado, y tal como se indicó en el considerando quinto, la denuncia formulada por funcionarios del Servicio que sorprendan infracciones a la ley de pesca y sus reglamentos deberán denunciarlas al juzgado y citar personalmente al inculpado y esta denuncia constituirá presunción de haberse cometido la infracción, y en el caso de autos, sería por entrega de información estadística pesquera oficial no oportuna, correspondiente al desembarque efectuado el 13 de noviembre de 2017, siendo declarado este con fecha 15 de noviembre del mismo año.

Que, sin embargo, aun con la presunción citada, esta solo permitiría establecer que el denunciado no ha cumplido con la entrega de la información estadística pesquera en forma oportuna, pero teniendo presente que el formulario de declaración de operación de embarcaciones artesanales menores de 12 m. de eslora (con y sin actividad de buceo) N° 4265137, a nombre del armador don Luis Poblete, con timbre de agua de fecha 15 de noviembre de 2017 del Servicio nacional de Pesca y Acuicultura, que da cuenta de desembarques de fecha 13 de noviembre de 2017, de folio 1, fue entregado tal como indicia la denuncia *“Con fecha 15 de noviembre de 2017, siendo las 13:53 horas aproximadamente, se recibió en la Oficina Coronel...”*, correspondería a un formato



**Foja: 1**

papel y no por medio electrónico, en los hechos, no se configuraría el tipo infraccional citado en la denuncia, toda vez que el plazo fijado en el reglamento, a saber, el día hábil siguiente, se encuentra establecido para el caso que la declaración se realice de forma electrónica. Así lo expresa el artículo 4 letra b, número 2.

En el caso de autos, la declaración no se verificó de manera electrónica, por lo que nos situamos en la parte final del artículo, que expresa: “*En el caso que no sea posible la entrega de información mediante formato electrónico, el Servicio deberá disponer de un formato en papel*”, regulación que no establece plazo alguno. Que el plazo establecido para la declaración por medios electrónicos, no puede aplicarse por analogía al caso de autos, toda vez que al encontrarnos en sede infraccional está vedada la analogía in malam partem, y debemos entonces entender que el legislador no ha establecido plazo para la remisión de la declaración en formato material y no electrónico, por lo que a juicio de esta sentenciadora la conducta denunciada no es punible.

En consecuencia, no configurándose en la especie los supuestos de la conducta infraccional reclamada por el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura en contra de don Luis Poblete Novoa, deberá rechazarse la denuncia de autos según se dirá en lo resolutivo.

Por estas consideraciones y visto además lo previsto en los artículos 2, 63, 113, 122, 125, de la Ley General de Pesca y Acuicultura; artículos 2, 4 letra b número 2, 12, 15 y 17 del Decreto Supremo 129 del año 1993 del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo; artículo 1698 del Código Civil; y artículos 160 y 170 del Código de Procedimiento Civil, **SE DECLARA:**

**I.** Que, **se absuelve**, a don **LUIS ALBERETO POBLETE NOVOA**, de la denuncia de folio 1, por no reunirse los supuestos legales y reglamentarios que configuran la infracción denunciada.

**II.-** Que, no se condena en costas la denunciante, por haber tenido motivo plausible para litigar.

Regístrese, notifíquese y archívese, en su oportunidad.



C-1043-2017

Foja: 1

Rol N° 1043-2017

Dictada por doña **MARÍA GERALDINE AGUIRRE BELMAR**, Juez Interina del Primer Juzgado de Letras de Coronel. Autoriza don Nicolás Jofré Caro, Secretario Subrogante, del mismo Tribunal.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Coronel, veintidós de Agosto de dos mil dieciocho**



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 12 de agosto de 2018, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>